

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FUNDACION CENTRO INDUSTRIAL REGINENSE C/ ANTILEO, LIDIA ALEJANDRA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (SUMARÍSIMO)**", **(VR-64362-C-0000) (B-2VR-9-C2018)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de resolver el recurso arancelario interpuesto por la parte actora con fecha 06/11/2025 contra la regulación de honorarios de fecha 04/11/2025, el que ha sido concedido con fecha 17/11/2025.

2.-Mediante la resolución cuestionada se resuelve la oposición formulada por la recurrente a la regulación de honorarios por acrecidos del letrado de la accionada Fernando Molina disponiendo: "...1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de regulación de honorarios acrecidos que solicitara el Dr. Molina. 2) Que previo a resolver considero oportuno hacer un breve recuento de lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados. Mediante presentación de fecha 17/12/2024 08:48:00 comparece el Dr. Molina a los efectos de practicar planilla por la suma \$16.743.281,21, de la cual se da traslado en fecha 30/12/204. Mediante providencia de fecha 05/03/2025: "Atento el estado de las presentes actuaciones apruebo en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación acompañada en presentación de fecha

17/12/2024, descontando la suma dada en pago a través de presentación del 23/12/2024 y transferida al Dr. Molina en fecha 03/01/2025 por el monto de \$3.800.000,00; adeudándose la suma de \$12.943.281,21, Intímese a la parte actora a cancelar la planilla de liquidación acompañada en presentación de fecha 17/12/2024 bajo apercibimiento de iniciar ejecución". Mediante presentación de fecha 01/04/2025 11:48:56 comparece la parte actora a los efectos de dar en pago la suma de \$10.143.281,21 al Dr. Fernando Molina en concepto de cancelación de saldo de planilla de los honorarios que le fuera regulados. Mediante presentación de fecha 14/04/2025 11:48:12 comparece el Dr. Molina a los efectos de practicar nueva planilla por honorarios adeudados, la que arroja el monto de \$7.259.476,51; de la cual se da traslado mediante providencia de fecha 29 de abril de 2025. Dicha planilla es impugnada por la parte actora, lo que llevó a que la suscripta mediante sentencia de fecha 27/06/2025 resolviera no aprobar las planillas practicadas por las partes, debiendo realizar nuevamente las mismas conforme los lineamientos establecidos en los considerando. Al respecto se les ordenó a las partes practicar liquidación conforme planilla aprobada mediante providencia de fecha 05/03/2025, deduciendo los pagos ya realizados por la parte accionada y aplicando la tasa de interés fijada en "Machin". 3) Dable es recordar aquí que los honorarios acrecidos se encuentran regulados en el Art. 41 de la Ley G 2212 de Río Negro y en su tercer párrafo expresa: "Por las tareas de ejecución de sentencia, tanto en los procesos ejecutivos como en los de conocimiento, se regulará un tercio (1/3) de la escala del artículo 8º sobre el monto de la planilla aprobada". Sin perjuicio de la objeción interpuesta por la parte actora y advirtiendo que se realizaron tareas propias de la etapa de cumplimiento de sentencia, debiendo el letrado de la demandada presentar las planillas de liquidación a fin de poder lograr percibir el pago de los montos que por sentencia fueron determinados, es

que corresponde hacer lugar al pedido de regular los honorarios acrecidos. Dejo asentado que en atención al estado de autos, corresponde también regular honorarios acrecidos al Dr. Arias. En consecuencia, RESUELVO: 1) No hacer lugar a la oposición planteada por la actora, con imposición en costas a la misma. 2) Por todo lo hasta aquí actuado, regular los honorarios acrecidos del Dr. Fernando Javier Molina en la suma de \$1.115.102,53; y al Dr. Luis Gustavo Arias en la suma de \$837.164,10 (MB \$ 16.743.281,21)..."

2.1.-La recurrente expone sus agravios al interponer su recurso manifestando: "Esta cuestión que aquí se está tratando, regulación de acrecidos, ya fue resuelto por el cimero tribunal en los autos "CUCCAROLLO, AIDA PIERINAC/ BALBOA, ANA MARIA S/ ORDINARIO" (Expte.n VR-69391-C-0000), de fecha 3 días de abril de 2023. En oportunidad de dictarse sentencia por el superior en grado en los autos referidos el Sr. JUEZ Dr. DINO DANIEL MAUGERI Dijo ".... Resta el tratamiento del recurso arancelario de la demandada referido a los honorarios acrecidos regulados en favor del letrado de la accionada. Entiendo que esa regulación resulta improcedente. Es que no ha existido ejecución alguna en autos, tan solo una planilla de liquidación de honorarios practicada por el letrado a los fines de percibir lo que entendía le correspondía, descontando los pagos recibidos. No existe fundamento normativo alguno para la regulación cuestionada no resultando aplicable en modo alguno a la situación de autos el criterio sentado por este tribunal en autos "RENDON", citado por la magistrada. En mi parecer debiera entonces nulificarse la regulación atacada, revocándose el punto 3 de la sentencia atacada, deviniendo abstracto el recurso arancelario en tratamiento, sin costas en atención al modo en que se resuelve..." El CPCC de Río Negro y la práctica jurisprudencial exigen, como paso previo razonable, la intimación de pago en el domicilio constituido y, frente a su

incumplimiento, la promoción de la ejecución de honorarios. La intimación eficaz es presupuesto para la ejecución; y la ejecución lo es para tener derecho a que se regulen los “acrecidos”. La actividad desplegada del Dr. Molina es practicar planillas a los fines de percibir lo que entendía le correspondía. Es decir, no se activó la vía de ejecución que las leyes condicionan para el incremento del 30%, consintiendo los pagos parciales efectuados por mi mandante sin oposición expresa por parte del interesado limitándose a percibir lo dado en pago sin reserva alguna. Que por lo expuesto el recurso de apelación debe prosperar nulificando la regulación de acrecidos, con costas”.

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos, el mismo [ha sido evacuado](#) por el letrado Fernando Molina, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Allí luego de detallar las tareas desplegadas y calificadas de útiles por su parte en aras de la percepción de su crédito por honorarios, aclara que “...Si no se procedió a la ejecución fue por la voluntad de pago demostrada por la actora y la buena fe y paciencia de esta parte, atento a que podría haberse ejecutado, lo que en definitiva hubiese causado un perjuicio mayor a la Fundación...” Refiere luego a la doctrina legal emergente del precedente “Paparatto”

3.-Pasan los presentes a resolver con fecha 17/12/2025 practicándose el sorteo de rigor con fecha 06/02/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que debiera prosperar.

Es que el propio letrado recurrido reconoce que por propia decisión no dio inicio a la ejecución de sus honorarios ponderando a tal fin la voluntad de pago de la actora y en aras de evitarle perjuicios innecesarios a

esta parte.

Pues entonces, y sin perjuicio de valorar su proceder, cierto es que nos encontramos en el marco fáctico que emerge de la doctrina legal en los autos "PAZ, MARCOS DAMIAN C/CERVERA, DIEGO H. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70581-C-0000), sentencia de fecha 14/04/2023.

Se dijo allí: "Resta agregar, a fin de dar integridad al razonamiento, que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuibles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está- de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)".

En consecuencia la regulación de honorarios con base en el artículo 41 de la norma arancelaria Ley G 2212 no reconoce en el caso fundamento alguno no existiendo tareas de ejecución de sentencia, limitándose la actuación profesional a practicar sucesivas liquidaciones, las que fueron dando origen -una vez aprobadas- a la posterior dación en pago de la actora hasta culminar con la cancelación del crédito.

La doctrina legal citada por el letrado recurrido ninguna relación posee con la cuestión en discusión en autos. En efecto, se trataba allí de los honorarios complementarios (sobre intereses) y aquí de los de ejecución o

acrecidos, conceptualmente diferenciados.

Ahora bien, cierto es que ha existido una actividad profesional que en algún modo ha beneficiado a la aquí actora permitiéndole en los hechos la financiación del pago de los estipendios oportunamente determinados en favor del letrado, aun cuando ello le haya implicado afrontar el consiguiente pago de intereses. De modo que sin perjuicio de la admisión del recurso, he de propiciar el reconocimiento de tal labor.

Por lo expuesto propicio al acuerdo hacer lugar al recurso en tratamiento revocando el auto regulatorio atacado regulando los honorarios profesionales del letrado Fernando Molina por su actuación posterior a la determinación de sus honorarios -mediante resolutorio de fecha 28/08/2024- en la suma de 3 Jus, suma que se encontrará a cargo de la parte actora.

Las costas del presente se imponen por su orden en atención al modo en que se resuelve (art. 62 CPCC).

Regular los honorarios del letrado de la actora, Luis Gustavo Arias, en la suma de 2 Jus sin regular honorarios al letrado Fernando Molina por actuar en causa propia.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando el auto regulatorio atacado regulando los honorarios profesionales del letrado Fernando Molina por su actuación posterior a la determinación de sus honorarios - mediante resolutorio de fecha 28/08/2024- en la suma de 3 Jus, suma que se encontrará a cargo de la parte actora.
- II) Las costas del presente se imponen por su orden en atención al modo en que se resuelve (art. 62 CPCC).
- III) Regular los honorarios del letrado de la actora, Luis Gustavo Arias, en la suma de 2 Jus sin regular honorarios al letrado Fernando Molina por actuar en causa propia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.